



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

0381/2020

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de San Miguel El Alto

Fecha de presentación del recurso

28 de enero de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

11 de marzo del 2020



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

Falta de respuesta



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

**El sujeto obligado fue omiso
en emitir respuesta en
término del art. 84.1 de la ley
estatal**



RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Se **apercibe**

Archívese



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **381/2020**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MIGUEL EL ALTO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de marzo del año 2020 dos mil veinte.-----.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **381/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MIGUEL EL ALTO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Presentación de la solicitud de información. El ciudadano presentó solicitud de información el día 09 nueve de enero del año 2020 dos mil veinte ante la oficina de partes del sujeto obligado **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, a la cual le correspondió el folio interno 00106.

2. Derivación. Con fecha 10 diez de enero de 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, mediante oficio DJ/UT/017/2020 determinó y notificó la competencia para conocer y resolver la solicitud de información al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MIGUEL EL ALTO**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado, el día 28 veintiocho de enero de 2020 dos mil nueve, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, correspondiéndole el folio interno 01087.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 30 **treinta de enero** del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **381/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de

la Ley de la Materia.

5. Prevención. Mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de enero de 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

En el mismo acuerdo, se requirió a la parte recurrente para que dentro del término de 05 cinco días hábiles a partir de la notificación correspondiente, remitiera copia simple de la respuesta que se impugna y copia de la solicitud de información pública.

Dicho acuerdo fue notificado a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos con fecha 31 treinta y uno de enero de 2020 dos mil veinte.

6. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 12 **doce de febrero** de 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos dio cuenta que con fecha 07 siete de febrero de 2020 dos mil veinte la parte recurrente presentó documento ante la oficialía de partes de este instituto con el cual dio cumplimiento a la prevención notificada con fecha 31 treinta y uno de enero de 2020 dos mil veinte. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/284/2020**, el día 12 doce de febrero del año 2020 dos mil veinte, **a través de los correos señalados para tales efectos** y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

7. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 19 diecinueve de febrero del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibido correo electrónico que remitió el sujeto obligado, con fecha 19 diecinueve de febrero de 2020 dos mil veinte, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo señalado para tal fin, el día 20 veinte de febrero del año 2020 dos mil veinte.

8.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 27 veintisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 27 veintisiete de febrero de 2020 dos mil veinte.

9.- Se recibe correo electrónico. A través de acuerdo de fecha 27 veintisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido correo electrónico que remitió el sujeto obligado con fecha 27 veintisiete del mismo mes y año.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 02 dos de marzo de 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MIGUEL EL ALTO**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción XV del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, **fracción III** de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

El ITEI remite solicitud en horario inhábil:	10/enero/2020
El sujeto obligado tiene por recibida la solicitud:	13/enero/2020
Inicia término para dar respuesta	14/enero/2020
Fenece término para otorgar respuesta:	23/enero/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	24/enero/2020
Concluye término para interposición:	14/febrero/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	28/enero/2020
Días inhábiles	03/febrero/2020 Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo **93.1, fracción I y II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste **en: No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley, No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

El sobreseimiento deviene, toda vez que, lo peticionado por el ciudadano consistió en:

“...1.- ¿Cuántas personas tiene registradas su H. Ayuntamiento como trabajadores y/o servidores Públicos ya sean de confianza, basificadas, supernumerarios, por contrato de prestación de servicios u otra determinada, en general toda persona que recibe una remuneración económica de ese municipio?

2.- ¿Cuántas de estas personas tienen basificados o con numero de plaza?

3.- ¿Cuántas personas son supernumerarios y/o están por contratos eventuales?

- 4.- ¿Cuántas de estas personas se encuentran dados de alta al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco?
- 5.- Explique cuál es la causa, en donde funde y motive del porque existen personas trabajadoras en su municipio que no están incorporadas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.
- 6.- Explique si en la nómina de su municipio existen personas trabajadoras que no es al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, cual es la causa en donde funde y motive del porqué, si es el caso.
- 7.- ¿Cuál es la edad promedio de quienes realizan funciones de seguridad pública, protección civil y bomberos en su municipio?
- 8.- ¿Cuál es la jornada de trabajo de quienes realizan funciones de seguridad pública, protección civil y bomberos en su municipio?
- 9.- ¿Qué tipo de seguridad social tienen las personas quienes realizan funciones de seguridad pública, protección civil y bomberos en su municipio?
- 10.- ¿Cuál es la cantidad económica en lo individual, destinada al seguro de vida a cada persona quien realiza funciones de seguridad pública, protección civil y bomberos en su municipio?
- 11.- Proporcione copia del convenio, de existir acuerdo con alguna empresa o quienes están legitimados para realizar el pago del seguro de vida en caso de fallecimiento de una persona que realiza funciones de seguridad pública, bombero o de protección civil.
- 12.- Solicito que informe cual es el sueldo inicial, intermedio y más alto de las personas que trabajan en seguridad pública, protección civil y bomberos.
- 13.- Solicito que informe cual es nivel académicos de las personas que trabajan en seguridad pública, protección civil y bomberos, cuántos de ellos con secundaria, cuántos de ellos con preparatoria o bachillerato, cuántos de ellos con licenciatura, cuántos de ellos con maestría, cuántos de ellos con doctorado.
- 14.- Solicito que informe si quienes se han preparado académicamente son considerados para formar la estructura de mando es su respectiva comisaría, protección civil y bomberos.
- 15.- Solicito que informe si las personas que trabajan en seguridad pública, protección civil o bomberos se les reconoce con incentivos por su profesionalización académica, o alto desempeño laboral o por establecer programas, proyectos de mejoras que benefician a la sociedad, y en qué consisten estos incentivos..." sic

Así, la parte solicitante se inconformó, señalando:

"...La solicitud fue realizada al Secretario de Seguridad Pública y a los 125 alcaldes de cada municipio, en las revisiones que el equipo que tengo a mi cargo ha encontrado inconsistencias en la información, información parcial, incluso el municipio de Puerto Vallarta que decidió no contestar señalando la información como reservada, ante estas inconsistencias hacemos el señalamiento de la solicitud de la impugnación del gobierno del estado y de todos y cada uno de los 124 municipios, necesitamos que la información este completa y muchos están siendo omisos, algunos en lugar de enviar la información nos enviaron un enlace del directorio del ayuntamiento.

Enviamos la respuesta del Municipio de Jocotepec como ejemplo de excelencia a la entrega de la información de la solicitud, de lo que las entidades no están entregando, por lo que señalamos a los 124 municipio y al gobierno de estado a excepción de Jocotepec y hacer extensivo de parte de esta consultoría profesional si fuera posible, una felicitación a la Unidad de Transparencia de Jocotepec que califico con 95 puntos de nivel de excelencia la información proporcionada. Solo falló en proporcionar el dato de los horarios, si eran 12x12, 24x24, o si 8 horas, al atender la respuesta a la pregunta 8 del instrumento contestó parcialmente, pero en todo lo demás mostró un nivel de transparencia como ninguna de las demás entidades. El gobierno del estado hasta el momento no ha contestado..." (sic)

"los municipios en los cuales ninguno envió la información solicitada por lo solo se envía copia simple de la solicitud de información que se realizó:

(---)

-381 San Miguel el Alto

(...)"... sic

Por su parte el sujeto obligado, remitió su informe de ley a través del cual otorgó respuesta a la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación.

Analizado lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado otorgó respuesta el día 13 trece de febrero del año en curso, siendo que el plazo para emitir y notificar respuesta a la solicitud de información, feneció el pasado 23 veintitrés de enero de 2020 dos mil veinte, es decir, el sujeto obligado notificó respuesta fuera del término que otorga el artículo 84.1 de la ley estatal de la materia.

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

En consecuencia de lo anterior, se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia para que en subsecuentes ocasiones se apegue al término que establece el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que establece la ley precitada.

Por tanto, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin objeto, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya el sujeto obligado aunque fuera del término que establece el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, situación que garantizó el derecho de acceso a la información del entonces solicitante; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de febrero del año en curso, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. Se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia para que en subsecuentes ocasiones se apegue al término que establece el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que establece la ley precitada.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 381/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 11 ONCE DE MARZO DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG